

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

COOPERATIVA DE
VIVIENDAS LOS ROBLES

Apelantes

v.

LOURDES MARIE NAVARRO
MARRERO

Apelada

KLAN201900899

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
SJ2018CV06931

Sobre
Ley General de
Sociedades
Cooperativistas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2019.

La Cooperativa de Viviendas Los Robles compareció ante este Tribunal de Apelaciones en aras de que revisemos y revoquemos la *Sentencia* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 11 de junio de 2019.¹ Mediante el dictamen objeto de revisión el foro *a quo* declaró ha lugar la solicitud de desestimación que había presentado Lourdes Marie Navarro Marrero, por lo que desestimó sin perjuicio la causa de acción de epígrafe por esta haberse instado prematuramente. Sin embargo, una vez examinado el recurso entendemos que el mismo no exige consideración más detenida por nuestra parte, por lo que procedemos a denegar el auto de certiorari.

¹ Hemos de consignar que, aunque la Cooperativa de Viviendas Los Robles presentó un recurso de apelación, acogemos el mismo como un certiorari, por ser el vehículo procesal apelativo correcto. Art. 35.8 de la Ley 239—2004, Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, 5 LPRA sec. 4588.

Es por todos conocido que por exigencias del debido proceso de ley las sentencias, resoluciones y órdenes judiciales y administrativas deben ser notificadas adecuadamente a todas las partes envueltas en un litigio. (Véase *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599 (2003)). Para ello se requiere, entre otras cosas, que el ente informe a las partes en el pleito los remedios postsentencia que tienen a su disposición y los respectivos términos de presentación. Sin embargo, a pesar de la sentada norma, la Cooperativa de Viviendas Los Robles, en su resolución final, no le advirtió claramente a la señora Lourdes Marie Navarro Marrero su derecho a una vista ante la Junta de Directores.²

Al igual que el TPI, entendemos que esta advertencia debe ser desarrollada, pues la misma no precisa cómo se suscitará dicho proceso; es decir no especifica si es a la parte a quien le corresponde solicitar la vista en el término de 10 días o si es la cooperativa la que señalará la audiencia. Dada tal vaguedad no podemos concluir que la parte aquí compareciente informó apropiadamente los derechos ofrecidos a la señora Lourdes Marie Navarro Marrero.

Ante lo expuesto, resulta evidente que la notificación de la resolución emitida el 10 de julio de 2018 por la Cooperativa de Viviendas Los Robles fue inadecuada al no comunicar claramente los procedimientos adjudicativos provistos a la señora Lourdes Marie Navarro Marrero. Consecuentemente, la causa de acción ante el TPI fue presentada prematuramente, pues la decisión aún no ha surtido efecto, no es ejecutable y los términos para los procedimientos postsentencia no han comenzado a decursar.

² La referida advertencia reza como sigue:

16. La Junta de Directores resuelve conceder a la Sra. Navarro la oportunidad de ser escuchada en cuanto a lo que aquí se resuelve en vista a celebrarse dentro de un término no menor de diez (10) a contarse a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Maldonado v. Junta Planificación, supra; Caro v. Cardona, supra, a la pág. 599-600; *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 36 (1996); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 990 (1995).

Por las consideraciones que preceden, denegamos expedir el auto solicitado. Regla 40(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones